

REVISTA CIDOB D'AFERS INTERNACIONALS. Miscelánea.

La cooperación social entre las Comunidades Europeas y los países
del Magreb.
Miquel Palomares Amat

La cooperación social entre las Comunidades Europeas y los países del Magreb

*Miquel Palomares Amat

El objeto de este trabajo es el estudio de las disposiciones relativas a la cooperación social, de los acuerdos internacionales concluidos entre las Comunidades Europeas (CE) y los países del Magreb, así como su desarrollo y, finalmente, su interpretación por parte del Tribunal de Justicia de las CE. La proximidad geográfica de los países del Magreb (Argelia, Marruecos y Túnez, según la concepción comunitaria) así como el carácter multidimensional, en lo que se refiere a las consecuencias económicas, políticas y sociales que reviste este tema, muestran claramente su extrema sensibilidad para los intereses de la Unión y, particularmente, para el Estado español. Asimismo, desde una perspectiva más global, la cooperación social y cultural con los países del Magreb –y, en general con todos los países de la cuenca Mediterránea (Países Terceros Mediterráneos [PTM])– es una de las dimensiones –junto con la económica y la política– sobre las que se asienta la iniciativa de la UE y de sus estados miembros para fundamentar una zona de paz y estabilidad que abarque todo el Mediterráneo. A pesar de este tipo de iniciativas y aunque la interdependencia cultural entre todos los estados ribereños del Mediterráneo es un hecho generalmente destacado, tanto desde la perspectiva de los gobiernos de los estados como desde una óptica más doctrinal, no es menos cierto que existen en la opinión pública y en ciertos partidos políticos, una serie de prejuicios culturales en la percepción de estos países, en especial, en lo relativo a la manipulación de los problemas migratorios y a la incomprensión de la dimensión política del islam como civilización que coexiste en la otra orilla del Mediterráneo.

*Profesor titular interino de Derecho Internacional Público de la Universidad de Barcelona.

Desde una perspectiva global, y teniendo en cuenta que la cooperación social con estos países se inscribe, desde la perspectiva comunitaria, en las diversas iniciativas generales de la Unión, se hace necesario enmarcar dicha cooperación en la evolución de los objetivos comunitarios hacia los países de la cuenca mediterránea, así como la aplicación de éstos a través de los diversos acuerdos internacionales. En el marco de la cooperación con los PTM, la cooperación social supone un rasgo distintivo de las relaciones con los países del Magreb. No son objeto de este trabajo las medidas adoptadas en virtud de la cooperación en los ámbitos de justicia e interior, si bien es indudable que tales medidas pueden tener una clara incidencia en la movilidad de los trabajadores de estos países.

LA COOPERACIÓN SOCIAL A PARTIR DE LOS ACUERDOS DE COOPERACIÓN

Los objetivos de los Acuerdos

Los Acuerdos de Cooperación con los Países del Magreb se firmaron en 1976¹ y son fruto de la denominada Política Global de las CE hacia los Países de la Cuenca Mediterránea (Flaesch-Mougin, C., 1980). El carácter global de la mencionada política se refería a la voluntad de emprender una cooperación que desbordara el ámbito puramente comercial para abarcar aspectos propios de la cooperación técnica, financiera, económica y social. Asimismo, se concebía a los denominados Países Terceros Mediterráneos (PTM) desde una percepción de conjunto, si bien las diferencias económicas y políticas entre estos estados demandaba la conclusión de acuerdos específicos con cada Estado en concreto o con un grupo de países en la medida en que tuvieran una cierta homogeneidad. El marco general que debía equilibrar, de alguna forma, esta red de acuerdos venía establecido por el carácter preferencial de los mismos. Considerados globalmente, los Acuerdos de Cooperación concluidos entre las Comunidades Europeas y los países del Magreb, reflejan una mayor preocupación por el desarrollo económico de estos países que por una mera regulación de los intercambios comerciales. En este sentido, se preveían disposiciones dedicadas a la cooperación económica, técnica, financiera y social. Incluso, las disposiciones referidas a los intercambios comerciales se refieren a la voluntad de tener presente el desarrollo desigual de ambas partes contratantes.

Las disposiciones sociales en los Acuerdos de Cooperación

Los Acuerdos de Cooperación con los países del Magreb tienen un título específico denominado “cooperación en el ámbito de la mano de obra”. Las disposiciones de este título son, fundamentalmente, programáticas y se limitan a establecer los principios que deben presidir la cooperación, dejando en manos de los Consejos de Cooperación el desarrollo de tales principios.

La no discriminación por razón de nacionalidad

Los Acuerdos disponen la obligación, para ambas partes contratantes, de no establecer ninguna discriminación por razón de nacionalidad, en relación a las condiciones de trabajo y de remuneración (Art. 39 de los Acuerdos con los países del Magreb). Esta obligación de no discriminación abarca, asimismo, el régimen de la Seguridad Social en beneficio de los trabajadores de estos países y de los miembros de sus familias que residan con ellos (Art.40.2 de los Acuerdos con el Magreb). A este respecto, se dispone que los trabajadores de estos países se beneficiarán de la totalización de los períodos de seguro, empleo o residencia cumplidos en diferentes estados miembros, en lo que respecta a las pensiones y rentas de jubilación, invalidez y fallecimiento, así como de la asistencia sanitaria para ellos mismos y sus familias dentro de la Comunidad. Los trabajadores de los PTM y de la Comunidad deben beneficiarse, también, de la libre transferencia de las pensiones y rentas de jubilación, fallecimiento y de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional, así como de invalidez en caso de accidente o de enfermedad profesional.

Por lo tanto, tales disposiciones hacen referencia a los nacionales de estos estados que se encuentran ejerciendo una actividad legal asalariada en los estados miembros de las Comunidades Europeas. No existe la previsión de medidas relativas a facilitar la eliminación de obstáculos a la entrada, permanencia y salida de los trabajadores de estos países, así como medidas tendentes a facilitar el acceso a una actividad económica. Existen otros acuerdos internacionales que prevén una referencia expresa a las disposiciones de Derecho comunitario relativas a la libre circulación de trabajadores. Así por ejemplo, el Acuerdo de Asociación con Turquía, disponía que “las Partes Contratantes convienen en inspirarse en los antiguos artículos 48,49 y 50 (actuales arts. 39,40,41) del Tratado de la Comunidad Económica Europea para la realización gradual de la libre circulación de trabajadores entre ellas” (art.12 del Acuerdo de Asociación entre la CEE y Turquía, firmado el 12 de septiembre de 1963 (JOCE N° 217, 29.12.1964, p. 3685); esta regulación se vería reafirmada en un Protocolo adicional (DOCE L 293, 29.12.1972). De la misma forma, se establece que el TCEE serviría de inspiración para la gradual realización del Derecho de establecimiento (antiguos art. 52 y ss. del TCEE; art. 43 y ss., tras el Tratado de Amsterdam) y a la libre circulación de servicios (antiguos art.59 y ss. del TCEE; actuales art. 49 y ss.). Por el contrario, en el ámbito de la

Seguridad Social, en el Acuerdo con Turquía no se realiza esta remisión, al artículo 51 del TCEE (art.42). En los Acuerdos de Asociación con los Países de Europa Central y Oriental (PECO) existen disposiciones relativas al acceso al mercado laboral comunitario por parte de nacionales de estos países, sin embargo su alcance es limitado y su desarrollo se subordina a la situación económica y social de la Comunidad.

Las mencionadas disposiciones de los Acuerdos de Cooperación con los Países del Magreb debían interpretarse en función de la lógica propia de los Acuerdos de Cooperación tendente al desarrollo de estos países. Tal desarrollo puede propiciar la disminución del índice de emigración.

La posibilidad de un trato más favorable por parte de los estados miembros de la CE

Los acuerdos plantean la posibilidad de que los estados miembros de la CE concluyan acuerdos bilaterales con estos países en este ámbito que contengan un régimen más favorable (art. 42 de los Acuerdos con los países del Magreb). En este sentido, se ha señalado que estos objetivos sociales previstos en los acuerdos de cooperación ya se habían realizado mediante pactos bilaterales entre estos países y los estados miembros de las Comunidades Europeas (Maresceau, M.1986, p.134). Tal cláusula muestra que se trata de una competencia, fundamentalmente estatal, lo cual justificaría la conclusión de un acuerdo mixto (Demaret, P.1986, p.11).

La falta de desarrollo de las disposiciones sociales de los Acuerdos por parte de los Consejos de Cooperación

Para una correcta ejecución y desarrollo de sus objetivos los Acuerdos con los países del Magreb han creado un marco institucional bilateral que garantiza la participación de la CE, de los estados miembros de las Comunidades Europeas y de estos países. Los Acuerdos de Cooperación atribuyen competencia a los Consejos de Cooperación, para la toma de decisiones obligatorias para las partes contratantes, así como para la adopción de resoluciones, recomendaciones, dictámenes e informes anuales.

Los mencionados Consejos de Cooperación eran los órganos encargados, según los acuerdos, de asegurar los principios establecidos en el ámbito de la cooperación social. No obstante, en la práctica no se ha adoptado ninguna decisión en este ámbito, a pesar de la exigencia prevista en los Acuerdos que, antes del primer año tras la entrada en vigor de los Acuerdos, estos órganos debían adoptar las disposiciones pertinentes. Se pretendía con ello asegurar, en particular, la aplicación de los mencionados principios enunciados en el marco de la Seguridad Social, la totalización de los períodos de seguro, empleo, etc., y la transferencia de dichas pensiones o rentas a sus respectivos países (art. 41 del Acuerdo con Túnez). Esta situación en el seno de estos

órganos evidencia la falta de voluntad política de las partes contratantes para desarrollar los principios enunciados en este ámbito. Además, esta falta de desarrollo de las disposiciones de los Acuerdos ha sido alegada, por la Comisión, como un argumento para negar el efecto directo de dichas órdenes, sobre la base de que se trata de un precepto condicionado por la intervención del Consejo de cooperación o asociación².

En otros acuerdos internacionales concluidos por las CE, los órganos creados en virtud de ellos han llevado a cabo una aplicación de las disposiciones inicialmente previstas, como por ejemplo en el caso del Consejo de Asociación CE-Turquía³. El Tribunal de Justicia de la CE (TJCE) ha reconocido la posibilidad de que las decisiones adoptadas por los órganos instituidos por los acuerdos puedan ser susceptibles de generar derechos para los particulares quienes puedan alegar, judicialmente, en contra de la argumentación de algunos autores (Jacot-Guillarmod, O. 1979, p.180). En concreto, el Tribunal de Justicia ha reconocido esta posibilidad en relación a las mencionadas decisiones del Consejo de Asociación CE-Turquía, en el ámbito de la libre circulación de trabajadores⁴.

En la medida en que la mayoría de los recursos elevados al TJCE en este ámbito se han planteado en el marco de las prestaciones de la Seguridad Social y, en concreto, sobre el alcance del principio de no discriminación, sería beneficioso, a efectos de un mayor grado de seguridad jurídica, el hecho de que los Consejos de Asociación de los diversos acuerdos adoptasen disposiciones en este campo.

LA INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES SOCIALES DE LOS ACUERDOS POR PARTE DEL TJCE

El efecto directo de las disposiciones relativas a la no discriminación en materia de Seguridad Social

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha reconocido la posibilidad, atribuida a los particulares, de alegar las disposiciones de los acuerdos internacionales de la Comunidad Europea ante las jurisdicciones internas de los estados miembros. Esta prerrogativa está en consonancia con su jurisprudencia anterior, ya sea la referida al efecto directo de las disposiciones de Derecho comunitario sin atender a la calificación formal del acto en cuestión, ya sea a la referida a la recepción automática de las disposiciones de los acuerdos internacionales de la Comunidad en el ordenamiento jurídico comunitario.

De este modo, el Tribunal de Justicia se ha pronunciado reconociendo el efecto directo de algunas disposiciones de ciertos acuerdos. Así, por ejemplo, el Tribunal ha otorgado tal efecto a ciertas disposiciones de los Acuerdos de Asociación con Grecia⁵, Turquía⁶, Chipre⁷, de las Convenciones de Yaoundé de 20 de julio de 1963 y 29 de julio de 1969⁸, del Acuerdo de libre comercio con Portugal⁹, de los Acuerdos de Cooperación con Marruecos¹⁰, y Argelia¹¹, etc. Por el contrario, el TJCE se ha pronunciado en contra del efecto directo de las disposiciones del GATT¹², posición que la doctrina ha criticado. Los argumentos jurídicos utilizados por el Tribunal para negar tal efecto directo han sido rebatidos por un número considerable de autores, que argumentan que el Tribunal de Justicia estaba, fundamentalmente, preocupado por proteger el ordenamiento jurídico comunitario de alegaciones judiciales referidas a la compatibilidad del Derecho derivado con los acuerdos internacionales (Louis, J. V. 1978, p.49). En este marco, tanto la propuesta de la Comisión de la Decisión del Consejo relativa a la celebración de los resultados de la Ronda Uruguay, como la Decisión definitiva, incluyen un “considerando” en el que se señala que, al tratarse de acuerdos entre los gobiernos, es importante evitar que las disposiciones de los acuerdos y entendimientos citados puedan ser invocados directamente por los particulares, personas físicas o jurídicas, ante las jurisdicciones de los estados miembros¹³.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha exigido, para reconocer la virtualidad del efecto a ciertas disposiciones de acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad Europea, que tales disposiciones, habida cuenta de la redacción, objeto y naturaleza del acuerdo, impliquen una obligación clara y precisa que no esté subordinada, ni en su ejecución ni en sus efectos, a que se produzca un acto posterior¹⁴.

Por lo que respecta a los Acuerdos de Cooperación con los países del Magreb, el TJCE ha reconocido el efecto directo de las disposiciones que contenían el mandato de no discriminación en el ámbito de la Seguridad Social¹⁵. Tal interpretación, señala el Tribunal, es posible incluso teniendo en cuenta que el Acuerdo con Marruecos se “limita a establecer una cooperación entre las partes sin tener como objetivo una asociación o una futura adhesión de Marruecos a las Comunidades¹⁶”.

La evolución del Derecho internacional, regulador cada vez más de cuestiones económicas y sociales (Carrillo Salcedo, J.A, 1985, 1991), plantea la importancia de la cuestión del efecto directo. En la medida en que los acuerdos internacionales afecten al patrimonio jurídico de los particulares, el tema de la alegación judicial de las disposiciones se hace cada vez más indispensable. Negar esta virtualidad a las normas de un acuerdo internacional es restar, en último término, la eficacia jurídica del mismo en detrimento de los operadores económicos, y de los ciudadanos en general. En este sentido, es interesante la reflexión de Ganshof Van Der Meersch, al plantearse si es “inconsideré de penser que dans un monde dont l'internationalisation va croissant et on la conscience de la nécessité de la protection des droits de l'home apparait de plus en plus justifiée, la présomption de l'application directe de la regle de droit internationale, s'impose de maniere

re générale” (Ganshof Van Der Meersch, W. J. 1980, p.354). En último término, el concepto de efecto directo, tal como ha sido desarrollado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, se erige como un mecanismo de control del cumplimiento del Derecho comunitario y, en este caso, de los acuerdos internacionales de la Comunidad por parte de los particulares, interesados en hacer respetar los derechos que se les conceden. Lo cual, se traduce en un reforzamiento de su papel en el tráfico convencional y del fortalecimiento del propio Derecho internacional (Sobrino Heredia, J. M. 1992, p.153). Al mismo tiempo, se asegura una interpretación técnico-jurídica del acuerdo en cuestión, al margen de consideraciones más políticas propias de los gobiernos de los estados miembros (Imbrechts, L, 1986, p. 61), así como una mayor transparencia en las relaciones entre Derecho internacional y Derecho comunitario (Jacot-Guillarmod, O. 1979, p. 120). La tendencia evolutiva de la jurisprudencia del Tribunal hace que no se pueda descartar que, en un futuro, éste se pronuncie sobre el efecto directo horizontal de las disposiciones de un acuerdo internacional concluido por la Comunidad, lo cual iría en consonancia con el objetivo de otorgar el más alto grado de virtualidad jurídica posible a las disposiciones del Derecho comunitario. Pescatore, advierte, sin embargo, que la doctrina del efecto directo puede ser potencialmente limitadora del alcance de los tratados internacionales en los Ordenamientos jurídicos internos, en la medida en que depende de los criterios a los cuales se subordine (Pescatore, P. 1984, p. 403).

El principio de seguridad jurídica como límite temporal al efecto directo

El TJCE ha limitado, de forma temporal y con carácter expresamente excepcional, la posibilidad de que los particulares invoquen las disposiciones de las decisiones de los Consejos de Asociación¹⁷, aplicando el “principio general de seguridad jurídica inherente al ordenamiento jurídico comunitario”¹⁸. Así, el TJCE señaló que el efecto directo de la disposición de la decisión concernida no podía invocarse en apoyo de pretensiones relativas a prestaciones correspondientes a períodos anteriores a la fecha de la sentencia, salvo en lo relativo a personas que, antes de dicha fecha, habían promovido una acción judicial. De esta forma, el TJCE tuvo en cuenta las alegaciones de los gobiernos de algunos estados miembros de la CE (Alemania, Francia, Reino Unido) en el sentido que el reconocimiento del efecto directo de la mencionada decisión podría cuestionar una gran cantidad de relaciones jurídicas y acarrear graves consecuencias financieras para los sistemas de la Seguridad Social.

Esta limitación temporal por razones de seguridad jurídica ya había sido reconocida por el TJCE en el ámbito de la libre circulación de personas¹⁹ e incluso se prevé en el Reglamento (CEE) N° 1408/71 del Consejo de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la comunidad²⁰.

Desde un punto de vista jurídico, reviste interés el hecho de que el TJCE acuda a los principios generales como fuente jurídica, tal y como ha ocurrido en el marco de los derechos y libertades fundamentales, cuya “sustanciación normativa” se produce en el marco del Ordenamiento jurídico comunitario a través de dichos principios (Mangas Martín, A; Liñán Noguerras, D. J. 1996, p. 581). Lo cual aporta un elemento de distinción entre la jurisprudencia del TJCE y la del Tribunal Internacional de Justicia, por cuanto este último “prefiere mostrar que los principios generales, cuando tienen carácter sustantivo, se manifiestan a través de Tratados internacionales, costumbres o de resoluciones de la Asamblea General de la ONU (Carrillo, J. A. 1991, p.87).

El contenido de las nociones de Seguridad Social y de trabajador a efectos de los Acuerdos

El TJCE ha señalado que la noción de Seguridad Social que figura en los acuerdos²¹ debe considerarse que es idéntica a la prevista en el Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad. La finalidad de dicho Reglamento, tal y como rezan sus considerandos, es la de “desarrollar, mejorar y reunir en un solo cuerpo todas las normas fundamentales dictadas para aplicar lo dispuesto en el artículo 51 del TCE” (art.42). El artículo 4 de dicho Reglamento dispone que se aplicará a todas las legislaciones relativas a las ramas de la Seguridad Social relacionadas con las prestaciones de enfermedad y maternidad; de invalidez; de vejez; de supervivencia; de accidente de trabajo y de enfermedad profesional; los subsidios de defunción; las prestaciones de desempleo y las familiares.

En virtud de la interpretación del TJCE de los preceptos de los acuerdos, el principio de no discriminación en materia de Seguridad Social abarcaría, por ejemplo:

- las prestaciones por invalidez sufrida por un trabajador migrante en la realización de su empleo²²;
- las prestaciones por invalidez en favor de familiares de un trabajador migrante retirado²³;
- las prestaciones en favor de los familiares de un trabajador migrante que, tras el fallecimiento de éste, sigan viviendo en el Estado de acogida²⁴.

Los casos más controvertidos que se han planteado ante el Tribunal se han centrado en las prestaciones en favor de los familiares de los trabajadores migrantes, en especial, las que han de percibirse por desempleo. Ciertos estados han alegado, con el objetivo de limitar la concesión de tales prestaciones a familiares de los trabajadores de terceros estados, la distinción entre los derechos propios de la condición de trabajador y derechos derivados de la cualidad de familiar de un trabajador migrante²⁵. Así por ejemplo, el gobierno francés, en el as. C-103/94, consideraba que la demandante (una viuda argelina de un trabajador migrante, la cual no había realizado nunca un actividad laboral en

el Estado de acogida) no podía invocar las disposiciones del Acuerdo con Argelia para percibir una prestación por invalidez debido a que dicho subsidio era un derecho propio y no un derecho derivado adquirido en virtud de la condición de miembro de la familia de un trabajador migrante²⁶. El TJCE ha rechazado la anterior argumentación. Así, el Alto Tribunal²⁷ ha precisado que el mencionado Reglamento 1408/71 distingue entre dos categorías de personas, a efectos de su ámbito de aplicación personal: los trabajadores y los familiares de éstos. Para estar amparados por el Reglamento, los primeros deben ser nacionales de un Estado miembro, apátridas o refugiados que residan en un Estado miembro; mientras que para los segundos no se exige el requisito de la nacionalidad. Dicha distinción entre trabajadores y sus familiares determina la aplicabilidad de algunas disposiciones del Reglamento en cuestión. Así, por ejemplo, las prestaciones por desempleo sólo se conceden a los trabajadores y no a los miembros de sus familias (arts. 67 a 71 del Reglamento). No obstante, fuera de estas disposiciones particulares y expresamente previstas por el Reglamento sobre una base no discriminatoria, dicho Reglamento reconoce el principio de la igualdad de trato en la aplicación de las legislaciones de los Estados miembros, sin distinguir entre el trabajador y sus familias.

En este marco, merece una especial atención la Sentencia Kziber²⁸. En dicho asunto, la señora Kziber, nacional marroquí, vivía en Bélgica con su padre, también de nacionalidad marroquí, el cual se había jubilado tras haber desarrollado un trabajo por cuenta ajena en Bélgica. La señora Kziber recurrió la decisión de la autoridad belga por la cual se le denegaba la concesión de una prestación transitoria en favor de jóvenes solicitantes de empleo. El TJCE consideró que la prestación controvertida podía considerarse como una prestación por desempleo²⁹ y quedaba englobada dentro del principio de no discriminación en materia de Seguridad Social contenido en el acuerdo con Marruecos, por lo que Bélgica no podía denegar la mencionada prestación a un familiar de un trabajador marroquí. El Abogado General, Van Gerven, consideró, por el contrario, que tal interpretación no era adecuada en la medida en que suponía que el artículo 41 del Acuerdo con Marruecos concedía unos derechos a los familiares de los trabajadores de Marruecos, más amplios que los que el Reglamento 1408/71 otorga a los familiares de los trabajadores comunitarios³⁰. Asimismo, Francia alegó dos argumentos para denegar las prestaciones controvertidas en el asunto: en primer lugar, las disposiciones del Acuerdo relativas a la totalización de los períodos de seguro o empleo en el Acuerdo no se referían a las prestaciones por desempleo; en segundo lugar, no existía un seguro por desempleo en Marruecos. De la inexistencia de dicha prestación en Marruecos podría deducirse que la intención de las partes no era incluir tales prestaciones, por cuanto existía una voluntad de reciprocidad ya que, en virtud del Acuerdo, Marruecos otorga un régimen análogo al previsto por la CE³¹. Podría considerarse que el Tribunal concedió dicha prestación atendiendo a la situación personal de la señora Kziber y no tuvo en cuenta su condición de familiar de un trabajador de un tercer Estado³².

Se ha señalado que esta interpretación del TJCE ha influido en la previsión de cláusulas de cooperación social en el marco de los acuerdos internacionales de las CE. Así, en opinión de Maresceau, el asunto Kziber ha tenido una influencia negativa en las negociaciones de la Comunidad con los PECO en materia de Seguridad Social (Maresceau, M. 1993, p. 513)³³.

Por lo que se refiere al concepto de “trabajador”, el Tribunal reconoció que el previsto en el Acuerdo de Cooperación comprendía tanto a los trabajadores en activo como a los que habían abandonado el mercado de trabajo después de haber alcanzado una pensión de vejez o después de haber sido víctima de uno de los riesgos que dan derecho a prestaciones con arreglo a otras ramas de la Seguridad Social.

Cabe señalar que los nuevos Acuerdos Euromediterráneos de Asociación se refieren en sus disposiciones a las prestaciones que se incluyen dentro del concepto de Seguridad Social en los Acuerdos.

LA COOPERACIÓN SOCIAL EN LOS NUEVOS ACUERDOS EUROMEDITERRÁNEOS DE ASOCIACIÓN

Los objetivos de los Acuerdos

A partir de 1992 se inició un diálogo entre las instituciones comunitarias sobre el futuro de las relaciones con los PTM. De sus diferentes manifestaciones se deduce la clara voluntad de profundizar el contenido de tales relaciones y de formular un serie de propuestas basadas en un concepto de globalidad de los planteamientos y de las acciones. Tras la voluntad, mostrada por los sucesivos Consejos Europeos (de Dublín y Corfú [1992] a Cannes [1995]) de profundizar en las relaciones con los PTM y el debate que se entabló por las instituciones de las CE a este respecto³⁴, la Comisión planteó una política que supusiera un nuevo enfoque de las relaciones entre la CE y sus más próximos vecinos del Sur. Este nuevo enfoque se basaba en la idea fundamental de que había llegado el momento de pasar de una lógica de cooperación al desarrollo, heredada de decenios pasados, a una de asociación. Ello imponía nuevos instrumentos y nuevos ámbitos de cooperación como la cultura, las cuestiones sociales o los Derechos Humanos. Estos objetivos, basados en este nuevo concepto de “Euroasociación” y previstos originariamente para los países del Magreb, se han ido extendiendo a los otros PTM, incluyendo los Territorios Ocupados. Ahora bien, las Comunidades Europeas

han tenido en cuenta las características específicas de cada país, en especial, el nivel de desarrollo de Israel³⁵. Así pues, la “Asociación Euromediterránea” se concibe como un objetivo a largo plazo. En primer lugar se plantea la adopción de medidas tendentes a la creación de una zona económica euromediterránea, que se constituiría como un primer paso hacia un objetivo más ambicioso, a largo plazo y corolario lógico del anterior: una zona euromediterránea de estabilidad política y de seguridad. Este planteamiento progresivo de creación de interdependencias, en un primer momento económicas, no deja de tener similitudes con la propia construcción comunitaria y el método funcionalista. Asimismo, evidencia la idea de la creciente importancia de los acuerdos comerciales estratégicos, en detrimento de las alianzas militares (Remiro, A. 1996, p. 2). Las líneas maestras de la estrategia de la Comisión se centran en los siguientes aspectos:

- a) libertad de comercio;
- b) el aumento de la cooperación técnica y financiera;
- c) el reforzamiento de la cooperación económica;
- d) el refuerzo de la cooperación en otros ámbitos;
- e) la cooperación política como factor de estabilidad³⁶.

Como balance de lo realizado hasta el momento a partir de la nueva estrategia comunitaria hacia los PTM, destaca la firma de nuevos acuerdos denominados “Euro-mediterráneos de Asociación³⁷”, la aprobación del programa financiero MEDA así como la realización de Conferencias Interministeriales (Barcelona, Malta y Palermo). Los mencionados Acuerdos incluyen los elementos esenciales de las propuestas de la Comisión.

Las disposiciones sociales de los Acuerdos

Los nuevos Acuerdos Euromediterráneos firmados con Túnez y Marruecos contienen un título dedicado a la cooperación social y cultural. En él se incluye un primer capítulo dedicado a las disposiciones relativas a los trabajadores (arts. 64 a 68) y dos capítulos más dedicados respectivamente a lo que se denomina el diálogo en el ámbito social (Capítulo Segundo) y las acciones de cooperación en materia social (Capítulo Tercero).

Las disposiciones del Primer Capítulo reiteran el principio de no discriminación, por razón de nacionalidad en lo que respecta a las condiciones de trabajo, remuneración y despido, lo cual es el régimen derivado de los Acuerdos de cooperación, con excepción de la referencia al despido, no explicitada en estos Acuerdos. Asimismo, en una Declaración común, se señala que, en lo que atañe a la ausencia de discriminación en materia de despido, ésta no podrá ser invocada para obtener la renovación del permiso de residencia. La concesión, la renovación o la denegación del permiso de residencia se rige por la legislación de cada Estado miembro y por los acuerdos bilaterales de éstos con los PTM. En este particular, los nuevos Acuerdos incluyen el trabajo tem-

poral dentro del ámbito de aplicación del principio. Por lo que se refiere al mandato de no discriminación en materia de Seguridad Social, los nuevos Acuerdos prevén el contenido de las prestaciones que cubre la noción de Seguridad Social a efectos de los Acuerdos: prestaciones de enfermedad y maternidad, de invalidez, vejez y supervivencia, por accidente de trabajo y enfermedad profesional, por desempleo, las prestaciones familiares y los subsidios por defunción (art. 65 del Acuerdo con Túnez). Esta disposición otorga base jurídica al desarrollo que había supuesto la jurisprudencia del TJCE en esta materia. Sin embargo, se limita una posible extensión de la noción de Seguridad Social en el ámbito del Derecho comunitario a las disposiciones de los Acuerdos con estos países. En este sentido, los Acuerdos disponen que a pesar de las disposiciones en materia de Seguridad Social, la regulación del Acuerdo no podrá tener como efecto convertir en aplicables las demás normas de coordinación previstas en la normativa comunitaria basada en el artículo 51 del TCEE (art. 65.1, del Acuerdo con Túnez). Así pues, el desarrollo de tales disposiciones se deja en manos de los Consejos de Cooperación y se limita una interpretación extensiva que pudiera hacer el TJCE atendiendo al desarrollo de las disposiciones de Derecho comunitario. Las demás disposiciones de este Capítulo reiteran lo que se podría considerar como el “acervo social” conseguido a partir de los actuales Acuerdos y de la interpretación del TJCE: totalización de los períodos de seguro, libre transferencia de pagos fruto de pensiones y establecimiento de un régimen más favorable por parte de los estados miembros a través de acuerdos bilaterales. Asimismo, se excluyen estas disposiciones en el caso de la situación de los trabajadores sea ilegal, lo cual ya había sido reconocido por el TJCE.

Las mayores novedades, en relación a los Acuerdos de Cooperación, que suponen estos nuevos Acuerdos en el ámbito social vienen constituidas por el denominado “diálogo social” y las acciones de cooperación social. Estas disposiciones deben interpretarse en el marco de los objetivos de la denominada “Asociación Euromediterránea”, en la cual la cooperación cultural y social revisten, teóricamente, una dimensión fundamental. La concepción e instrumentalización jurídica de estos capítulos muestran una cierta semejanza con las denominadas “posiciones comunes” y “acciones comunes”, en el ámbito de los pilares intergubernamentales del Tratado de la Unión Europea. En este sentido, las partes pueden establecer un diálogo sobre las cuestiones sociales que consideren convenientes (en los Acuerdos se menciona, por ejemplo, la inmigración clandestina, las condiciones de vida y de trabajo, etc.). Asimismo, las partes contratantes pueden realizar acciones en ámbitos que se consideren de interés, fruto del mencionado diálogo, como por ejemplo la presión migratoria, la promoción social, etc. En definitiva, se trata de disposiciones meramente programáticas que deben ser aplicadas de común acuerdo en el seno de los Consejos de Cooperación. Tales acciones deben llevarse a cabo en cooperación con otras organizaciones internacionales y con los estados miembros.

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones sociales de los Acuerdos de Cooperación con los Países del Magreb tienen como finalidad el otorgar ciertos derechos a los nacionales de estos estados que se encuentran ejerciendo una actividad legal asalariada en el mercado laboral de los estados miembros de la Unión Europea. Tales disposiciones deben interpretarse a partir de los objetivos de desarrollo económico que inspiran a los Acuerdos de Cooperación, con la finalidad de que ello pueda generar una dinámica que reduzca la emigración de los nacionales de estos países a la Unión.

Los Acuerdos no prevén disposiciones relativas a la eliminación de los obstáculos a la entrada, permanencia y salida de estos nacionales en los estados miembros de la Unión. Tampoco se disponen medidas dirigidas a facilitar el acceso a una actividad económica. El estudio comparativo de los acuerdos internacionales de las CE muestra que las previsiones en este sentido son bastante escasas y tienen un alcance muy limitado.

Los nuevos Acuerdos Euromediterráneos de Asociación no han supuesto un cambio sustancial respecto a los Acuerdos de Cooperación, a pesar de que la cooperación social y cultural se considera como uno de los fundamentos de la mencionada Asociación. En este sentido, los nuevos Acuerdos se limitan a asumir lo que podría considerarse como el “acervo social” vigente a partir de las disposiciones de los Acuerdos de Cooperación y, en especial, a través de la interpretación extensiva que ha realizado el TJCE, atribuyendo a los conceptos de trabajador y de Seguridad Social previstos en los Acuerdos, el mismo contenido que el previsto en el Derecho derivado de las CE. El mencionado “acervo social” podría fundamentarse en los siguientes principios:

- no discriminación por razón de nacionalidad en las condiciones de trabajo, remuneración y despido, así como en materia de Seguridad Social;
- totalización de los períodos de seguro, empleo y residencia;
- libre transferencia de pensiones y rentas de jubilación, fallecimiento, etc.

Los nuevos Acuerdos Euromediterráneos suponen, en la práctica, un límite a una futura interpretación extensiva de las disposiciones en materia social. De esta forma, se deja en manos del Consejo de Cooperación todo posible desarrollo de estas disposiciones. La falta de aplicación por parte de estos órganos de los principios enunciados por los Acuerdos de Cooperación muestra la falta de voluntad política de los estados miembros para profundizar en la cooperación social, en el sentido de facilitar la libre circulación y el acceso de nacionales de estos países al mercado comunitario. Asimismo, en los Acuerdos se dispone que uno de los sectores prioritarios para emprender un diálogo en el ámbito social es la inmigración clandestina.

Como valoración de carácter general, atendiendo a los objetivos de la denominada Asociación Euromediterránea, lo cierto es que los nuevos Acuerdos no responden, en su regulación, a las declaraciones que aspiraban a que la cooperación social y cultu-

ral constituyese una de las dimensiones fundamentales de dicha iniciativa. Tan sólo una situación económica y social extremadamente favorable en la Comunidad podría facilitar el desarrollo de estas disposiciones a través de los Consejos de Cooperación.

Referencias bibliográficas

- Carrillo Salcedo, J.A. (1985) *El derecho internacional en un mundo en cambio*, Madrid: Tecnos; (1991) *El Derecho internacional en perspectiva histórica*, Madrid: Tecnos; (1991) Curso de Derecho internacional público, p.87, Madrid: Tecnos.
- Dewost, J. L. "Les compétences explicites: délimitation et mise en oeuvre", en *Demaret, Paul (ed): Relations...op.cit.*, p. 11.
- Flaesch-Mougin, C. (1980) *Les accords externes de la CEE. Essai d'une typologie*. Bruselas: ed. de l'Université de Bruxelles.
- Ganshof Van Der, W.J.M. (1980) "La regle d'applicabilité directe", *RBDI*, nº 2, p. 354.
- Imbrechts, L. (1986) "Les effets internes des accords internationaux des Communautés Européennes", en *Revue d'Intégration Européenne*, Vol.10, nº 1, p. 61.
- Jacot-Guillarmod, O. (1979) *Droit Communautaire et Droit international Public*. p. 180. Ginebra: Georg & Cie, SA, Librairie de l'Université.
- Lanfanchi, Marie-Pierre (1994) *Droit communautaire et travailleurs migrants des états tiers, entrée et circulation dans la Communauté européenne*. París: Economica.
- Louis, Jean-Victor (1978) "La Cour de Justice comme facteur d'intégration dans les relations extérieures des CE", *Etudes internationales*, Vol.IX, nº 1, 1978, marzo, p. 49.
- Mangas Martín, A; Liñan Noguerras, D.J. (1996) *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, p. 581 Madrid: Mc Graw Hill.
- Maresceau, M. (1986) "La libre circulation des personnes et les ressortissants d'états tiers ", en *Demaret, P. (ed.) (1986) "Relations extérieures et marché intérieur: aspects juridiques et fonctionnels", Collège d'Europe, Brugge, Nº 45, Story-Scientia, p.134; "Les accords européens: analyse général", RMCUE, nº 369, junio, p. 513.*
- Pescatore, P. (1984) "L'application judiciaire des traités internationaux dans la Communauté Européenne et dans ses états membres", en *Mélanges offerts à P.H. Teitgen, études de droit des Communautés Européennes*, p. 403. París: Pédone
- Raux, J. (1979) "La mobilité des personnes et des entreprises dans le cadre des accords externes de la CEE", *RTDE*, nº 3, p. 470.
- Remiro Brotons, A. (1996) "Pelagattos y Aristogattos de la Comunidad Europea ante el reino de la OMC", *GJCE y de la competencia*, Serie D, D-26, noviembre, p.2 y ss.
- Sobrino Heredia, J. M. (1993) "El control de los acuerdos internacionales por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas" en *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*, 1992, Bilbao, p. 153.

Notas

1. Acuerdo de Cooperación entre la CEE y la República de Túnez, firmado el 25 de abril de 1976 en Túnez, DOCE L 265, 27-9-1978, p.2. Este Acuerdo ha sido sustituido por el Acuerdo Euromediterráneo de Asociación (DOCE L 97,30.3.98,p.1), en vigor desde el 1 de marzo de 1998 (DOCE L 131,6.5.98,p.14). Acuerdo de Cooperación entre la CEE y la República Democrática y Popular de Argelia, firmado el 26 de abril de 1976 en Argel, DOCE L 263,27.9.1978, p.2. En vigor desde el 1-11-1978. Acuerdo de Cooperación entre la CEE y el Reino de Marruecos, firmado el 27 de abril de 1976 en Rabat, DOCE L 264,27.9.1978,p.2. En vigor desde el 1-11-1978. En 1969, Marruecos y Túnez concluyeron sendos Acuerdos de Asociación relativos, exclusivamente, a cuestiones comerciales, JOCE L 198, 8-8-1969, p. 1 y 3. Cabe señalar, por lo que respecta a los países del Magreb, que el Tratado de Roma se aplicó desde un principio a Argelia, en la medida en que este Estado se encontraba bajo la soberanía francesa (el artículo 227 del TCEE se refería a las disposiciones generales y particulares que se aplicaban a Argelia). Asimismo, unas declaraciones anexas al TCEE planteaban la posibilidad de la conclusión de acuerdos de asociación con Túnez, Marruecos y Libia, con el fin de contribuir a su desarrollo económico y social. Finalmente, se incluía un protocolo sobre el régimen aplicable a los productos cubiertos por el TCECA respecto a Argelia. Por tanto, los países del Magreb podrían reivindicar el establecimiento de vínculos privilegiados con la CE.
2. V. as. Kziber, C- 18/90, p.I-206. c. 5.
3. Así por ejemplo la Decisión 2/76 establecía un principio de prioridad (diferenciada y graduada en virtud de la duración del empleo de los trabajadores turcos en la Comunidad) de los trabajadores turcos sobre los emigrantes de terceros estados; o la Decisión 1/80 de 19 de septiembre de 1980. Esta Decisión suponía la profundización de los objetivos enunciados en una Decisión de 20 de diciembre de 1976. (V. Bol.CE, 12-1976, p.81, punto 2341).El TJCE ha declarado que la Decisión 1/80 ha susstituido a las disposiciones menos favorables contenidas en anteriores decisiones, como por ejemplo la Decisión 2/76. (Sentencia de 6 de junio de 1995, Ahmet Bouzkurt c. Staatssecretaris van Justitie, as.C-434/93,c.14, no publicada). Asimismo, la Decisión 3/80 del Consejo de Asociación CE-Turquía, de 19 de septiembre de 1980, dispuso la coordinación de los regímenes de la Seguridad Social de los estados miembros con el fin de que los trabajadores turcos que hayan trabajado o trabajen en uno o varios de los estados de la Comunidad así como los miembros de sus familias disfruten de las prestaciones de las Seguridad Social. (V.Lanfranchi, Marie-Pierre: Droit communautaire et travailleurs... *op.cit.*,p.117 y ss.).
4. Sentencia de 20 de septiembre de 1990, ASZ Sevince c. Straatssecretaris van Justitie, as. C-192/89, c.17, p.I-3502; sentencia de 16 de diciembre de 1992, Kazim Kus c. Landeshauptstadt Wiesbaden, as. C- 237/91, c. 28,Rec. 1992, p.I-6816; sentencia de 5 de octubre de 1994, Hayride Eroglu c. Land Baden-Wüttemberg, as. C-355/93, c.17, Rec. 1994, p.I-5113.
5. Sentencia de 29 de abril de 1982, Pabst & Richarz K.G. contra Hauptzollamt Oldenbourg,as.17/81, Rec.1982, p.1331 y ss.

6. Sentencia de 30 de diciembre de 1987, Meryem Demirel c. Ville de Schwäbisch Gmünd, as. 12/86, Rec.1982.
7. Sentencia de 5 de julio de 1994, The Queen and Minister of Agriculture, Fisheries and Food c. SP Anastasiou LTD, as. C-432/92, Rec. 1994, p.I-3087 y ss.
8. Sentencia de 5 de febrero de 1976, Conceria Daniele Bresciani contre Amministrazione Italiana delle Finanze, as. 87/75, Rec. 1976, pp.129 y ss.
9. Sentencia de 26 de octubre de 1982, Hauptzollamt Mais c. Kupferberg & Cie KG, as. 104/81, Rec. 1982, p.3745.
10. Sentencia de 31 de enero de 1991, Office national de l'emploi contra Bahia Kziber, as. c-18/90, Rec. 1990, p.I-199 y ss; sentencia de 20 de abril de 1994, Zoubir Youfí c. Estado Belga, as. C-58/93, Rec. 1994, p.I-353 y ss.
11. Sentencia de 5 de abril de 1995, Zouliké Krid c. Caisse nationale d'assurance vieillesse des travailleurs asalariés, as. C-103/94, no publicada.
12. V. por ejemplo: sentencia de 12 de diciembre de 1972, International Fruit Company NU et autres c. Produktscap voor gorten en fruit, as. 21 à 24/72, Rec.1973, p.1219, c.27, p. 1229; sentencia de 16 de marzo de 1983, Società Italiana per L'oleodotto Transalpino (SIOT) contra Ministère italien des finances, ministère de la marine marchande, circonscription douanière de Trieste et port autonome de Trieste (demande de décision préjudicielle, formée par la Corte Ssuprema di cassazione), as. 266/81, Rec. 1983, p.731, c.28, p. 780; sentencia de 24 de octubre de 1973, Firma Schüter c. Hauptzollamt Lörrach, as.9/73, Rec. 1973, c. 30, p. 1158.
13. Comisión: propuesta de decisión del Consejo relativa a la celebración de los resultados de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales (1986-1994), Bruselas 15.04.1994, COM(94) 143 final; decisión de 22 de diciembre de 1994, relativa a la celebración de la CE, por lo que respecta a los temas de su competencia, de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994), DOCE L 336,23.12.1994, p.1.
14. Sentencia del Tribunal de Justicia de 31 de enero de 1991, asunto C-18/90, citada, c.15, p. 225.
15. Sentencia de 31 de enero de 1991, as C-18/90, citada; Sentencia de 20 de abril de 1994, C-58/93.
16. Sentencia de 31 de enero de 1991, c. 21, p. I-226.
17. En concreto, se ha planteado en el marco de las relaciones con Turquía y de la Decisión 3/80 de 19 de septiembre de 1980, relativa a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social de los estados miembros de las CE a los trabajadores turcos y a los miembros de sus familias (DOCE 1983, C 110, p.60). Sentencia de 4 de mayo de 1999, Sema Surul c. Bundesanstalt für Arbeit, as. C-262/96, no publicada.
18. *Ibid*, c.108.
19. Por ejemplo, Sentencia del TJCE de 20 de abril de 1996, Beesturr van de sociale Verzekeringbank c. Cabanis Issarte, as. C-308/93, c. 48, p. 2139.
20. DOCE L 149, 5.7.71, EE 05/Vol.1, p. 98. El art. 94 de dicho reglamento dispone: "el presente reglamento no originará derecho alguno para los lapsos de tiempo anteriores a su entrada en vigor".
21. En concreto, el Tribunal refería al acuerdo con Marruecos. Sentencia Bahia Kziber, as-C18/90, citada.

22. Sentencia de 20 de abril de 1994, Zoubir Yousfi, as. C-58/93, citada.
23. Sentencia de 15 de enero de 1998, Henia Babaheni c. Bélgica, as. C-113/97, no publicada; Sentencia 3 de octubre de 1996, A. Haooluzi Choho, as. C-126/95, no publicada.
24. Sentencia de 5 de abril de 1995, Zoulike Krid, as. C-103/94, citada.
25. Dicha distinción encontraba su apoyo en una jurisprudencia del TJCE, v. por ejemplo, Sentencia de 23 de noviembre de 1976, as. 40/76, Kermaschek, Rec.p.1169. Dicha distinción ha sido, por otra parte, precisada en la actualidad. V. en este sentido, Sentencia de 30 de abril de 1996, Cabanis-Issarte, as. C-308/93, Rec.p.I-2097.
26. V. asimismo el asunto C-113/97, citado.
27. As. C-308/93, *Ibid*.
28. As. C-18/90, citado.
29. As.c-18/90, c.25, p. 1-227.
30. As. C-18/90, p. 1-217.
31. C-18/90, p. 1-216.
32. Ésta fue la interpretación del Tribunal en el as. Deak. Sentencia de 20 de junio de 1985, as. 94/84, Office national de l'emploi c. Josszef Deak, c.15., Rec.p.1873.
33. En el asunto Kziber, el TJCE concluyó que el artículo 41.1 del Acuerdo de Cooperación con Marruecos debía entenderse en el sentido de que se oponía a que un Estado miembro denegase la concesión de una prestación transitoria prevista en su legislación en favor de jóvenes solicitantes de empleo, a un miembro de la familia de un trabajador de nacionalidad marroquí que residía en ese Estado miembro, basándose en que el solicitante de empleo era de nacionalidad marroquí.
34. Comisión: *El futuro de las relaciones entre la Comunidad y el Magreb*. Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, DOC. SEC (92)401. Final, p. 4; PE: *Propuesta de Resolución sobre las relaciones entre la Comunidad y, el Magreb* (DOCE, C 176, 28-6-1993, p. 69). CES: *Dictamen sobre la cooperación económica con los países del Magreb*. CES 1041/92 F-JAS/cf. Bruselas, 24 de septiembre de 1992, p.5.
35. Comisión: *Comunicación de la Comisión sobre el futuro de la cooperación y las relaciones entre la Comunidad y Oriente Medio*. COM (94) 375. Final. Bruselas 8 de septiembre de 1993.p.6; *Apoyo comunitario al proceso de paz en Oriente Medio*. Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo. COM(93) 458. Final.
36. Para un análisis detallado de estas propuestas, Ver Comisión: "Reforzar la política mediterránea mediante una Asociación Euromediterránea". Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, COM (94) 427 final, Bruselas, 19-10-1994; y "Reforzar la política mediterránea de la Unión Europea"; propuestas para el establecimiento de una asociación euromediterránea, Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, COM(95) 72 final, Bruselas, 08-03-1995, p. 1 a 25. En este segundo documento, la Comisión se centraría en la dimensión socio-económica de las relaciones.
37. Tales acuerdos han sido firmados con Túnez (DOCE L 97, 30-3-1998, p. 1, en vigor desde el 1 de marzo de 1998); Marruecos (Bol. UE, 11-1995, p. 89); Israel (Bol. UE, 11-1995, p. 90).

La cooperación social entre las Comunidades Europeas y los países del Magreb

Con la OLP (actuando por cuenta de la Autoridad Palestina de Cisjordania y la Franja de Gaza), se ha firmado un acuerdo interino de asociación en materia de comercio y cooperación cooperación (DOCE L 187, 16-7-1997, p. 1); con Jordania (*Europe, Información internacional*, lunes, martes 24 y 25 de noviembre 1997, N° 4072, p.11). También, se están celebrando negociaciones con Egipto, Líbano, Argelia y Siria (*V. Europe, Información Internacional*, lunes y martes de diciembre de 1997, n° 4092, p. 5). Asimismo, se han firmado acuerdos interinos relativos a las disposiciones comerciales a la espera de la entrada en vigor de los acuerdos generales (por ejemplo, con Israel, DOCE L 71, 20-3-1996, p. 1 y ss).